

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, para decidirse el grado jurisdiccional de consulta.

-En la fecha se efectuó comunicación telefónica con el Dr. JONATAN DANIEL MARÍN SIERRA, apoderado del accionante, al número abonado en el expediente (*****0723), al cual se le preguntó si el señor JUAN DAVID OSORIO ya había iniciado el proceso correspondiente ante el Juez laboral, frente a lo cual manifestó que la demanda se radicó en el mes de noviembre de 2022. Por lo anterior, se le requirió para que presentara la respectiva acta de reparto, a lo cual indicó que en el transcurso del día la remitiría al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.

Manizales, 13 de diciembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE
ACCIONANTE
ACCIONADO
RADICADO
MOTIVO

INCIDENTE DE DESACATO
JUAN DAVID OSORIO
IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S
17001400300820220035203
Consulta sanción

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 05 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales – Caldas, en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia contra el Representante Legal de la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. El Señor JUAN DAVID OSORIO por medio de apoderado, mediante escrito enviado al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales – Caldas solicitó la iniciación del desacato toda vez que la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S no ha acatado el fallo proferido por este Despacho Judicial adiado en agosto 1 de 2022, por el cual se revocó la sentencia de tutela

proferida el día 23 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales.

En el fallo de tutela presuntamente desacatado, se resolvió:

PRIMERO: *REVOCAR la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JUAN DAVID OSORIO contra la IVAN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.*

SEGUNDO: *CONCEDER TRANSITORIAMENTE el amparo del derecho al DEBIDO PROCESO y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA del señor JUAN DAVID OSORIO, como mecanismo transitorio.*

TERCERO: *ORDENAR a IVAN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar al señor JUAN DAVID OSORIO a un empleo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación y lo vincule al sistema general de seguridad social en salud.*

CUARTO: *ADVERTIR a la IVAN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. que las funciones laborales que se asignen al señor JUAN DAVID OSORIO, deberán ser compatibles con sus condiciones actuales de físicas y salud.*

QUINTO: *ADVERTIR al señor JUAN DAVID OSORIO, que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden en forma definitiva sobre su solicitud, por lo cual deberán interponer la demanda correspondiente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea notificado de esta providencia. Si vence este plazo sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de esta decisión.*

SÉPTIMO: *NEGAR las pretensiones económicas que tienen que ver, específicamente, con el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir e indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva. (...) fdo. GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO. JUEZ."*

1.2. El despacho de conocimiento dispuso por auto del 11 de noviembre de 2022, requerir al Representante Legal de la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S, a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha agosto 1 de 2022.

El incidentada se pronunció frente al requerimiento realizado por el A Quo, en el sentido que el señor JUAN DAVID OSORIO fue vinculado nuevamente a la

empresa gozando de todos los beneficios (Salud, pensión, ARL, salario, etc). Indicó que el día 30 de agosto de 2022 se le solicitó por escrito al accionante las certificaciones de incapacidades expedidas con antelación al 30 de marzo de 2022, de las cuales a la fecha no han sido entregadas algunas.

Indicó que el día 30 de septiembre de 2022 se les acabó el contrato en el cual estaban realizando una casa en la Vereda Minarica, Finca San Felipe, por lo cual se dio la terminación del contrato por culminación de la obra o labor, y en ese sentido se le informó al accionante que no podían continuar con sus servicios, y que se le seguiría pagando hasta el día 15 de octubre de 2022. Adujo que el señor OSORIO no le quiso recibir el pago de \$200.000 como abono del salario, por lo que procedió a consignarlo a una cuenta especial del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.

Afirmó que en la actualidad no tiene obras, pues la obra anterior solo le dejó deudas, entre las que se encuentran 2 meses de salario a la contadora, deudas en el Banco Caja Social, en Falabella, y una letra por valor de \$6.000.000. Indica que la afiliación en salud del accionante a la EPS SANITAS se encuentra vigente, lo que evidencia el pleno acatamiento del fallo pese a las dificultades mencionadas.

Menciona que el señor JUAN DAVID OSORIO presenta una incapacidad el día 15 de noviembre de 2022, la cual empieza desde ese día hasta el 1 de diciembre de 2022, el cual certifica incapacidad proveniente de la NUEVA EPS para la empresa SEDANO NORIEL con nit 92080730241.

Enfatiza en que, si bien es cierto que se comunicó al accionante que finalizaría el contrato el día 31 de octubre de 2022, ello obedece a que el mismo era por obra o labor, y ya finalizó al momento de la terminación de la construcción, y no tiene más fuente de empleo.

Finalmente afirma que se encuentra padeciendo afecciones en salud, a raíz de la situación presentada con el accionante.

Por lo anterior solicita ser eximido de responsabilidad, pues además de lo narrado, el accidente que refiere sufrió, acaeció en otra fuente de trabajo, antes de ser contratado por la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

1.3. Por auto del 22 de noviembre de 2022, se dio apertura al trámite incidental frente al Representante Legal de la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

El incidentado además de reiterar los argumentos expuestos frente al requerimiento previo, presenta unas constancias de incapacidades, además de ello expuso que la única obra que tenía era la de la construcción de una casa en la Vereda Minarca, Finca San Felipe, y se les terminó el contrato el día 30 de septiembre de 2022, y no le han resultado más construcciones no fuentes de empleo hasta el momento, y aunque la persona jurídica figura vigente en la Cámara de Comercio, ello obedece a que no la han cancelado esperando que resulte algún proyecto, y así proceden a obtener fuentes de ingreso y el reintegro del señor JUAN DAVID OSORIO.

Enfatiza en que pagó la seguridad social -salud y pensión- al accionante hasta el día 31 de octubre de 2022, y lo que le iba a abonar de salario debió consignarlo a una cuenta especial del banco Agrario, por cuanto el mismo se negó a recibirlo.

1.4. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; mediante auto de fecha diciembre 5 de 2022, el A Quo decidió sancionar al Representante Legal de la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S frente al cual se adelantó el trámite incidental, por considerar que incurrió en Desacato al no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela de fecha agosto 1 de 2022.

Para adoptar la anterior determinación, consideró que si bien en un principio se acató el fallo y se procedió a reintegrar al señor JUAN DAVID OSORIO a su cargo, y así mismo lo afilió al Sistema General de Seguridad Social, con posterioridad a ello, aun estando vigente la protección transitoria dada por el Juez Constitucional, fue nuevamente desvinculado de la empresa, configurándose así desatención a la sentencia tuitiva.

También consideró que si bien manifiesta el señor JOSÉ IVÁN DÍAZ VALENCIA que actualmente la empresa solo están en el papel, por cuanto no se encuentra ejecutando ningún contrato de obra a la fecha, la realidad jurídica indica de su existencia y representación legal, tal como se desprende del respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad.

Finalmente tuvo en cuenta el A Quo que consultado el sistema del portal web de la rama judicial, se constató que el señor JUAN DAVID OSORIO formuló demanda ordinaria laboral, y por ende lo cobija la protección constitucional hasta que el Juez natural decida lo correspondiente.

1.5. Entando el expediente en esta instancia, el representante legal de la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S allega memorial en el cual manifiesta que interpuso frente al señor JUAN DAVID OSORIO denuncia por el delito de fraude procesal, falsa denuncia, por lo que solicita abstenerse de continuar con el incidente de desacato hasta tanto se profiera la respectiva sentencia.

Así mismo, expone argumentos similares a los ya exteriorizados durante el trámite, solicitando se revoque la decisión adoptada en primera instancia, pues de dársele cumplimiento se haría mas gravosa su situación y la de su familia, afectando su mínimo vital.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: *“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo*

*constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**¹.*” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente al Dr JOSÉ IVÁN DÍAZ VALENCIA en calidad de Representante Legal de la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S- acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela - **individualización**-, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a la persona requerida y ii) contó con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, **-elemento subjetivo-** punto en el que habrán de desplegarse las siguientes consideraciones.

Quedó demostrado dentro del trámite que con ocasión a la sentencia de tutela objeto del incidente, la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S procedió a reintegrar al señor JUAN DAVID OSORIO y en consecuencia lo afilió al Sistema de Seguridad Social; también se evidencia que con posterioridad a ello, dicha sociedad dio por terminado el vínculo laboral, para lo cual argumentó que se trataba de un contrato por obra o labor, y en ese sentido, una vez terminada la construcción que se estaba realizando y en la cual desempeñaba sus funciones el accionante, finiquitó en consecuencia su contrato, añadiendo que actualmente la empresa no se encuentra desarrollando su objeto social y por ende no tiene proyecto al cual vincular laboralmente al señor OSORIO.

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Ante este panorama, conviene precisar que en la sentencia tuitiva se brindó una protección -transitoria- al accionante en razón a la estabilidad laboral del cual es titular, consistente en mantener el vínculo laboral con la correspondiente afiliación a la seguridad social hasta tanto el Juez laboral se pronuncie de fondo sobre su caso. Con todo, según la consulta que efectuó el Juzgado de primera instancia, y la aseveración efectuada vía telefónica por el apoderado del actor, -según constancia secretarial que antecede-, la correspondiente demanda fue radicada por el actor dentro del término dispuesto por el Despacho y a la fecha está a la espera de pronunciamiento sobre la admisión de la misma por parte del Juez al cual le correspondió por reparto.

Así las cosas, se evidencia el incumplimiento del fallo por parte de la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S al dar por finalizado el vínculo laboral con el accionante pese a la protección transitoria dada a éste por el Juez en sede de tutela, y no son de recibo los argumentos expuestos por el Representante Legal de aquella para justificar su conducta, en el entendido que según jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sujeto pasivo de una orden dada en el referido escenario constitucional puede resultar eximido de acatarla si se comprueba una dificultad grave o una imposibilidad fáctica, como pudiera ser que la persona jurídica a la cual se dirigió la orden no exista o se encuentre liquidada, situación que no se halla acreditada en el presente trámite, según certificado de existencia y representación obrante en el expediente.

De otro lado, frente a la solicitud de suspensión del trámite incidental o la sanción impuesta hasta que se pronuncie la sentencia con ocasión a la denuncia interpuesta por parte del Representante legal de la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S contra el actor JUAN DAVID OSORIO; se negará la misma, toda vez que el presente incidente tiene como fundamento una sentencia proferida luego de adelantarse el correspondiente trámite, donde fueron escuchadas ambas partes, y así mismo practicadas las pruebas pertinentes. De esta manera, en virtud de las facultades previstas en el artículo 27 del Decreto 2591, el Juez debe velar por el acatamiento del fallo en los términos proferidos, y no le es dable disponer la suspensión de este trámite expedito que en todo caso busca la protección inmediata de derechos de raigambre constitucional, a través de la verificación del cumplimiento de la sentencia tuitiva.

Se concluye que, la inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificada – dificultad grave² - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos

² Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

fundamentales prolijados del señor JUAN DAVID OSORIO, situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a la determinación sancionatoria bien tomada por la funcionaria de primera instancia.

De manera que quedó demostrada el incumplimiento sin justificación Dr JOSÉ IVÁN DÍAZ VALENCIA en calidad de Representante Legal de la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S, de acatar la orden dada mediante el fallo adiado en agosto 1 de 2022; pues el señor JUAN DAVID OSORIO fue desvinculado de su cargo y desafiliado a seguridad social, pese a que lo cobijaba la protección transitoria dada en sede de tutela, y que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por cuanto se evidencia que le han sido expedidas más incapacidades médicas.

Con todo, quedó demostrado el desacato con respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, se confirmará las sanciones impuestas al Representante Legal de la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Finalmente, se negará el recurso de apelación interpuesto por el incidentado, por no ser susceptible del mismo la providencia frente a la cual se interpuso.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto sancionatorio proferido el día 05 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales – Caldas, en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia contra el Representante Legal de la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S, dentro del cual se sancionó al Dr JOSÉ IVÁN DÍAZ VALENCIA en calidad de Representante Legal de dicha sociedad, encargado de cumplir el fallo de tutela de 1 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad IVÁN DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A.S y en especial al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, y garantizar al accionante la prestación de los servicios médicos que requiere.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del incidente y/o de la sanción impuesta por el Juzgado de Primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el incidentado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec21993d8a66c2fe075fdfe5d4221d4d0a267b2d527c79c76d2bb2679c0426**

Documento generado en 13/12/2022 07:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>